

PRINCIPALES NOVEDADES INTRODUCIDAS EN LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS AFINES EN EL MERCADO ÚNICO DIGITAL POR EL REAL DECRETO-LEY 24/2021, DE 2 DE NOVIEMBRE

El 3 de noviembre se publicó en el Boletín Oficial del Estado (“BOE”) el [Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre](#) (en adelante, “Real Decreto-ley”), por el que se aprueba el texto que transpone al Ordenamiento jurídico español, entre otras, la **Directiva (UE) 2019/789** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por la que se establecen normas sobre el ejercicio de los derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea de los organismos de radiodifusión y a las retransmisiones de programas de radio y televisión; y la **Directiva (UE) 2019/790** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital. Para conocer más sobre ambas directivas, recomendamos la lectura de la [nota jurídica](#) que preparamos en 2019 tras su publicación.

Ambas directivas se transponen por vía de urgencia, mediante el instrumento del real decreto-ley, y de forma extemporánea respecto al plazo fijado en las Directivas 2019/790 y 2019/789, el cual concluyó el 7 de junio de 2021. Según la propia Exposición de Motivos, el legislador ha intentado (i) mantener los textos de las directivas, y (ii) realizar las menores modificaciones posibles en la actual normativa en materia de propiedad intelectual en pro del principio de economía.

Los aspectos más relevantes del Real Decreto-ley son los siguientes:

1. Nuevo derecho conexo para editores y autores de prensa

El Real Decreto-ley modifica el artículo 32.2 de la Ley de Propiedad Intelectual (“LPI”) con el fin de eliminar la compensación equitativa reconocida en la antigua redacción de la norma a favor de editores u otros titulares de derechos por la puesta a disposición de textos o fragmentos no significativos de contenidos, divulgados en publicaciones periódicas o en sitios Web de actualización periódica y que tuviesen una finalidad informativa, de creación de opinión pública o de entretenimiento.

De manera simultánea a la eliminación de tal compensación equitativa, siguiendo lo dispuesto en el artículo 15 de la Directiva 2019/790, se produce la introducción de un nuevo derecho conexo (art. 129 bis LPI) a favor de las editoriales de publicaciones de prensa y agencias de noticias por determinados usos de cualquier texto, imagen, obra fotográfica o mera fotografía (por ejemplo, a través de *snippets*) que sean objeto de este derecho, por

servicios de la sociedad de la información. Por tanto, aunque el objeto del nuevo derecho conexo son las *publicaciones de prensa*, sobre las que el artículo 129.1 bis LPI otorga derechos exclusivos de reproducción y de puesta a disposición del público, el artículo 129.2 bis LPI se refiere a la explotación de obras y prestaciones contenidas en tales *publicaciones*, como son textos o imágenes que, aclara el nuevo artículo 32.2 LPI, deben ser objeto de derechos de propiedad intelectual de manera autónoma.

No obstante, el fin esencial de dicho artículo 32.2 LPI, enmarcado en el capítulo de límites a los derechos exclusivos, es establecer, en su párrafo segundo, que no tendrán que solicitar autorización los motores de búsqueda por la reproducción de palabras aisladas y por la puesta a disposición de enlaces hacia publicaciones de prensa, siendo este un nuevo límite a derechos exclusivos de propiedad intelectual respecto a *publicaciones de prensa*. La excepción de determinados usos y prestadores también se encuentra recogida en el artículo 129.6 bis LPI, en relación a, principalmente, usos privados, actos de hiperenlace, utilidades insignificantes o en blogs y sitios web informativos, sin que tenga una justificación aparente el encaje dentro de la norma de la mencionada excepción respecto al resto de circunstancias singulares.

A diferencia del anterior límite del artículo 32.2 LPI, el legislador no establece ninguna formalidad en relación a la gestión de este nuevo derecho afín o conexo, sino que faculta a los titulares de derechos a negociar la concesión de autorizaciones de acuerdo con los principios de buena fe contractual, diligencia debida, transparencia y respeto a las reglas de la libre competencia, excluyendo el abuso de posición de dominio en la negociación. De esta forma, los editores y titulares de derechos pueden optar por gestionar este derecho de manera individual o bien a través de una entidad de gestión colectiva.

Como novedad respecto a la Directiva 2019/790, el Real Decreto-ley establece ciertas reglas sobre la concesión de estas autorizaciones por parte de las editoriales de prensa a los servicios de la sociedad de la información, en concreto:

- (i) Se deberá respetar la independencia editorial.
- (ii) El prestador de servicios de la sociedad de la información deberá informar de forma detallada y suficiente sobre los parámetros principales que rigen la clasificación de los contenidos y la importancia relativa de dichos parámetros principales, atendiendo a lo establecido en el [Reglamento \(UE\) 2019/1150](#).
- (iii) No cabrá establecer otros contratos o prestaciones vinculados a este acuerdo.
- (iv) La Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual será competente para conocer de las cuestiones litigiosas sobre este acuerdo.

En cuanto al ámbito temporal de este derecho, se establece una duración de dos años, contados desde el 1 de enero del año siguiente al de la fecha de la publicación de prensa. Asimismo, se indica que los derechos reconocidos a editoriales y agencias no se aplicarán a las publicaciones de prensa que se hayan publicado por primera vez antes del 6 de junio de 2019.

2. **Uso de contenidos protegidos por parte de prestadores de servicios para compartir contenidos en línea**

El artículo 73 del Real-Decreto-ley traspone el artículo 17 de la Directiva 2019/790, estableciendo que los prestadores de servicios para compartir contenidos en línea (como redes sociales, plataformas de intercambio de vídeos, etc.) realizan actos de comunicación al público que deben contar con la autorización de los respectivos titulares de los derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 LPI.

Así las cosas, en caso de que los prestadores de servicios para compartir contenidos en línea no cuenten con la mencionada autorización, serán responsables por los actos de comunicación al público no autorizados, no pudiéndose acoger al régimen de exención de responsabilidad de la Directiva 2000/31/CE y, en ausencia de autorización, no serán responsables solo si demuestran que (i) han hecho los mayores esfuerzos para obtener la misma; (ii) han hecho los mayores esfuerzos para garantizar la indisponibilidad de tales obras y prestaciones; y (iii) han actuado de forma expeditiva al recibir una notificación, inhabilitando el acceso a dichos contenidos, y han hecho sus mayores esfuerzos para evitar que se carguen en el futuro.

Estas condiciones implicarán que estos prestadores de servicios deberán establecer protocolos internos para garantizar la no disponibilidad de obras y prestaciones protegidas, su retirada inmediata –tan pronto reciban una notificación–, y la capacidad de detectar e impedir nuevas subidas del mismo contenido.

Asimismo, el Real Decreto-ley establece que, cuando los titulares de derechos soliciten que se inhabilite el acceso a obras o prestaciones específicas, deberán justificar debidamente tal petición, y las reclamaciones presentadas se tramitarán en un plazo no superior a 10 días hábiles (en la Directiva 2019/790 se mencionaba que se tramitarán sin dilación indebida), y las decisiones de inhabilitación de contenidos serán examinadas por personas, sin la intervención de robots u otros medios análogos.

3. Incorporación de nuevos límites a los derechos de propiedad intelectual en el entorno digital y transfronterizo

Dentro de los objetivos perseguidos por la Directivas 2019/790 se encuentra la mejora de la accesibilidad en línea a obras y prestaciones protegidas por derechos de propiedad intelectual, principalmente con fines pedagógicos o científicos, para lo cual se amplía el catálogo de límites a los derechos exclusivos de los titulares de las obras y prestaciones protegidas, para que las mismas puedan ser explotadas sin autorización de estos en determinadas circunstancias, en concreto los siguientes:

- (i) **Límite de minería de textos y datos** –para uso científico y comercial– (artículo 67 del Real-Decreto ley), en virtud del cual no será necesaria la autorización del titular de los derechos de propiedad intelectual para la reproducción de obras y otras prestaciones accesibles de forma legítima, cuando se utilicen para ficha actividad (minería). Tal disposición no será aplicable en el caso de que los titulares de derechos hayan reservado de forma expresa el uso de las obras a medios de lectura mecánica u otros medios idóneos.

En relación con el plazo de conservación de las reproducciones y extracciones obtenidas, el artículo 67.2 del Real Decreto-ley establece que podrán conservarse durante todo el tiempo que sea necesario para conseguir tales fines de minería.

- (ii) **Límite relativo a la actividades pedagógicas y de investigación científica digitales y transfronteriza**, establecido en el artículo 68 del Real Decreto-Ley, por el cual no será necesario contar con autorización de los titulares de derechos de propiedad intelectual para la reproducción, distribución y comunicación pública por medios digitales de obras y prestaciones, siempre y cuando: (i) sean llevados a cabo por el personal docente de educación reglada, impartida en centros integrados en el sistema educativo español y por el personal de universidades y organismos de investigación; (ii) se desarrollen en un entorno electrónico seguro; (iii) se indique la fuente, con inclusión del nombre del autor si se dispone de tal información.

Al respecto, es preciso recordar que la utilización de obras y otras prestaciones en actividades pedagógicas ya estaba regulada en nuestro Ordenamiento jurídico en los artículos 32.3, 32.4 y 32.5 del LPI, y que la transposición efectuada atiende a la necesidad de establecer que tal uso debe ser realizado a través de entornos electrónicos seguros, considerándose que son llevados a cabo en territorio español, aunque los destinatarios no se encuentren en él.

- (iii) **Límite para la conservación del patrimonio cultural**, incluido en el artículo 69 del Real Decreto-ley y que complementa al artículo 37 LPI, relativo a actos de

reproducción, préstamo y consulta de obras mediante terminales especializados en determinados establecimientos, del cual se pueden beneficiar los ciudadanos a través de las instituciones responsables del patrimonio cultural, como museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas, hemerotecas o archivos de titularidad pública o integradas en instituciones de carácter cultural o científico.

- (iv) **Límite de “pastiche”**, tanto en el entorno digital como analógico, en virtud del cual no será necesario contar con la autorización del autor o del titular de derechos para realizar una transformación de una obra divulgada y su combinación con otras, siempre y cuando tal actuación no entrañe el riesgo de confusión con las obras o prestaciones originales, ni produzcan daños a estas o a su autor.

Dicho límite no se encontraba dentro de los descritos en la Directiva 2019/790, sino en la Directiva 2001/29 (art. 5.3.k) al regular la parodia, la cual ya se encontraba incorporada en nuestro Ordenamiento Jurídico en el artículo 39 LPI. Por tanto, parece esta una aclaración del legislador para permitir expresamente la realización de pastiches a través de obras ajenas, en línea de lo manifestado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C-476/17¹.

A pesar de existir en la LPI un capítulo específico de límites a los derechos exclusivos de los titulares de derechos, estas nuevas excepciones no se integran en el mismo, sino que forman un cuerpo autónomo albergado en el propio Real Decreto-ley.

4. Transmisiones en línea de los organismos de radiodifusión y retransmisiones de programas de radio y televisión

Respecto a las medidas introducidas por el Real Decreto-ley, transponiendo al Ordenamiento Jurídico la Directiva 2019/789, destacamos los siguientes aspectos:

- (i) Para actos de puesta a disposición de obras o prestaciones protegidas, siempre que sean programas de radio o de televisión informativos, actualidad y de producción propia (excluyendo acontecimientos deportivos y las obras u otras prestaciones protegidas incluidas en ellos), se aplicará el principio del **“país de origen”**, considerándose dichas explotaciones producidas únicamente en el Estado miembro en el que el organismo de radiodifusión tenga su establecimiento principal.

¹ Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 29 de julio de 2019. Pelham GmbH y otros contra Ralf Hütter y Florian Schneider-Esleben.

² Contemplado en el art. 3 de la Directiva 2019/789, y transpuesto por el art. 76 del Real Decreto-ley.

- (ii) Los titulares de derechos que no sean organismos de radiodifusión, ejercerán sus derechos a conceder o denegar la autorización para una retransmisión de forma exclusiva a través de una entidad de gestión colectiva³.
- (iii) Solo habrá un único acto de comunicación al público cuando exista una transmisión de programas mediante inyección directa⁴ de un organismo de retransmisión a un distribuidor de señal, siempre que el organismo de radiodifusión no transmita simultáneamente dichas señales de forma directa al público⁵.

5. Modificación de la LPI

El Real Decreto-ley introduce las siguientes modificaciones en el LPI:

- (i) En relación con la comunicación al público, se amplía el concepto de retransmisión establecido en el artículo 20.1.f), el cual afecta a las transmisiones en línea de programas de radio o televisión destinados a su recepción por el público.
- (ii) Se amplía la acción de revisión por remuneración no equitativa establecida en el artículo 47, estableciéndose un régimen más protector con los autores.
- (iii) Se establece el derecho de revocación cuando un autor haya concedido una autorización o cedido sus derechos sobre una obra de forma exclusiva, facultándole a resolver dicha cesión si la obra no está siendo explotada por el cesionario. Mediante esta concesión, se fortalece la posición de los autores.
- (iv) Se introduce un nuevo apartado en el artículo 194, mediante el cual se amplía el ámbito material de actuación de las funciones de mediación y/o arbitraje de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual del Ministerio de Cultura y Deporte.

6. Entrada en vigor y convalidación

Las modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley que han sido analizados en la presente nota entraron en vigor el día 4 de noviembre de 2021, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución Española, el texto del mismo será sometido a debate y votación por el Congreso de los Diputados en el plazo de treinta días siguientes a su

³ Art. 4 de la Directiva 2019/789, y transpuesto por el art. 77 del Real Decreto-ley.

⁴ Proceso técnico por el que un organismo de radiodifusión transmite sus señales portadoras de programas a un organismo que no sea un organismo de radiodifusión, de forma que las señales portadoras de programas no sean accesibles al público durante dicha transmisión.

⁵ Art. 8 de la Directiva 2019/789, y transpuesto por el art. 79 del Real Decreto-ley.

promulgación, en cuya oportunidad el Congreso se pronunciará sobre su convalidación o derogación.

7. Tabla de equivalencias

Directiva 2019/790	Directiva 2019/789	Real Decreto-ley
Art. 1	Art. 1	Art. 65
Art. 2	Art. 2	Art. 66
Art. 3		Art. 67
	Art. 3	Art. 76
	Art. 4	Art. 77
Art. 5		Art. 68
	Art. 5	Art. 78
Art. 6		Art. 69
Art. 8		Art. 71
	Art. 8	Art. 79
Art. 14		Art. 72
Art. 17		Art. 73
Art. 18		Art. 74
Art. 19		Art. 75

Esta Nota ha sido elaborada por Andy Ramos Gil de la Haza y Alicia Maddio, Counsel y Asociada de la práctica de Propiedad Intelectual, Industrial y Tecnología; e Isabel Iglesias, Knowledge Advisor.

La información contenida en esta Nota Jurídica es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico. Este documento ha sido elaborado el 8 de noviembre de 2021 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

Para más información,
pueden ponerse en contacto con:

Andy Ramos Gil de la Haza

Counsel de Propiedad Intelectual, Industrial y Tecnología

aramos@perezllorca.com

T: +34 91 423 20 72